



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Consortio Infraestructura Rover Ómicron y Otras
Demandado:	Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada – Metro de Medellín Ltda.
Radicado:	05001 23 33 000 2024 00762 00
Asunto:	Admite reforma a la demanda
Link expediente:	05001233300020240076200

Corresponde a esta Ponente resolver sobre la reforma a la demanda¹ allegada dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales (art. 141 CPACA) promueve el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ROVER ÓMICRON y las sociedades ROVER ALCISA SUCURSAL EN COLOMBIA con Nit. 900.530.630-9, INFRAESTRUCTURA NACIONAL LTDA. Con Nit. 900.055.521-7 y ÓMICRON DEL LLANO S.A.S. con Nit. 900.204.854-4, contra la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA.- METRO DE MEDELLÍN LTDA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a la reforma a la demanda el art. 173 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

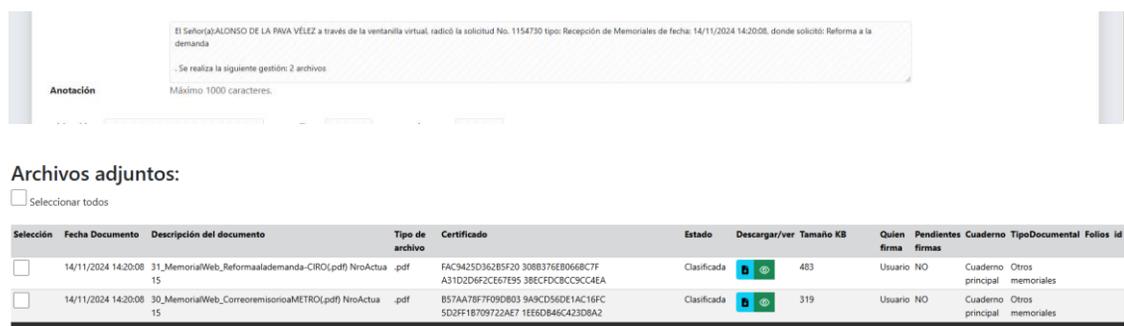
¹ [15ReformaDemanda](#)

Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Consorcio Infraestructura Rover Ómicron y Otras
Demandado: Metro de Medellín Ltda.
Radicado: 05001-23-33-000-2024-00762-00

CASO CONCRETO

La demanda fue admitida por auto del 03 de septiembre de 2024². Surtida la notificación prevista por el art. 199 del CPACA el 13 de septiembre de agosto de esa misma anualidad³, la demandada allegó contestación oportuna a la demanda⁴.

Según consta en el Sistema SAMAI la parte demandante, a través de su apoderado, radicó reforma a la demanda el 14/11/2024:



El Señor(a)ALONSO DE LA PAVA VÉLEZ a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 1154730 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 14/11/2024 14:20:08, donde solicitó: Reforma a la demanda

- Se realiza la siguiente gestión: 2 archivos

Máximo 1000 caracteres.

Archivos adjuntos:

Seleccionar todos

Selección	Fecha Documento	Descripción del documento	Tipo de archivo	Certificado	Estado	Descargar/ver	Tamaño KB	Quien firma	Pendientes firmas	Cuaderno	Tipo Documental	Folios	id
<input type="checkbox"/>	14/11/2024 14:20:08	31_MemoriaWeb_Reformaalademanda-CIRO(pdf) NroActua	.pdf	FAC3425D362B5F20 308B376EB066BC7F A31D2D6F2CE67E95 38ECFDCBCC9C04EA	Clasificada		483	Usuario	NO	Cuaderno principal	Otros memoriales		
<input type="checkbox"/>	14/11/2024 14:20:08	30_MemoriaWeb_CorreoremisionaMETRO(pdf) NroActua	.pdf	B57AA787F09D803 9A9CD56DE1AC16FC 5D2FF1B70972AE7 1EE60846C423D8A2	Clasificada		319	Usuario	NO	Cuaderno principal	Otros memoriales		

Así las cosas, la reforma fue allegada dentro de la oportunidad prevista por el art. 173 del CPACA, además de lo cual se advierte que fue remitida tanto a la entidad demandada como a la delegada del Ministerio Público ante este Despacho⁵.

Ahora bien, en la reforma, la parte demandante incluye modificaciones respecto a las pretensiones, los hechos, las pruebas y anexos aportados, situaciones que encuadran dentro de las posibilidades previstas por el art. 173 del CPACA. Por ello, la reforma así presentada habrá de admitirse.

No obstante, en lo que respecta a las pruebas aportadas en dicha oportunidad, este Despacho, en aras de garantizar que éstas puedan ser accedidas por todos los sujetos procesales y que permanezcan inmodificables, ha procedido a alojarlas en el link incluido en la reforma, esto es: https://freiredelapava-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/mchaves_fdplegal_com/ErXsMKi

2 [09AdmiteConsorcioRoverOmicron.pdf](#)

3 [11NotificacionDemanda.pdf](#)

4 Véanse las subcarpetas [12ContestacionMetro](#), [13ContestacionMetro](#) y [14ContestacionMetro](#)

5 Véase subcarpeta [15ReformaDemanda](#) archivo [02Anexo.pdf](#)

Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Consorcio Infraestructura Rover Ómicron y Otras
Demandado: Metro de Medellín Ltda.
Radicado: 05001-23-33-000-2024-00762-00

[PDBJOmMIvMSouU5ecBqE5FMbzBu2kW1msWEauGCQ?e=3aXPfT](#), en el repositorio de que dispone en la plataforma MICROSOFT – ONEDRIVE para los expedientes que se tramitan en esta Corporación, al cual ya tienen acceso tanto las partes como el Ministerio Público.

Se advierte a la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA.- METRO DE MEDELLÍN LTDA, que con la contestación de la reforma debe acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (# 4 y 5 art. 175 CPACA).

Igualmente SE ADVIERTE a la parte demandada que las excepciones previas, (que son únicamente las del art. 100 del CGP), deben ser formuladas en escrito separado y se decidirán de conformidad con los arts. 100 a 102 del CGP, tal como lo establece el parágrafo 2o del art. 175 de la Ley 1437 del CPACA (mod. por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021⁶).

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de prosperar, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos por el art. 182A-3 del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido como se encuentra el término inicial de traslado de la demanda de que trata el art. 172 del CPACA, y siendo que tanto la demandada como la la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho fueron notificados de la admisión de la demanda, para el caso de la primera mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el art. 197 del CPACA⁷, y para el caso de la delegada de la vista pública al correo por ella

6 En los términos de la decisión proferida el 16 de septiembre de 2021 por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado C.P. William Hernández Gómez, proceso radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021):

"(...) En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial (...)"

7 En los términos previstos por el art. 199 del CPACA

Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Consortio Infraestructura Rover Ómicron y Otras
Demandado:	Metro de Medellín Ltda.
Radicado:	05001-23-33-000-2024-00762-00

informado al Despacho, la admisión de la reforma se notificará por inserción en estado.

Por último, advertido que la parte demandada omitió remitir la contestación de la demanda simultáneamente a su contraparte y a la delegada del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo exigen el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 y art. 78-14 CGP, para evitar que se configure alguna nulidad que pudiera invalidar lo actuado se dispondrá que fenecido el término de traslado de la reforma de la demanda se proceda por la secretaría de la Corporación a correr el traslado de que trata el parágrafo 2o del art. 175 del CPACA, para que la parte demandante, de estimarlo pertinente, se pronuncie sobre las excepciones formuladas por la parte demandada en la contestación.

Recuérdese que todos los memoriales dirigidos a los procesos deberán ser presentados en los horarios hábiles correspondientes y a través de los medios electrónicos dispuestos para ello, esto es, mediante la radicación en la plataforma SAMAI- ventanilla virtual.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA QUINTA DE DECISIÓN – SALA UNITARIA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se advierte a la demandada que con la contestación de la reforma debe acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (# 4 y 5 art. 175 CPACA).

Igualmente SE ADVIERTE a la parte demandada que las excepciones previas, (que son únicamente las del art. 100 del CGP), deben ser formuladas en escrito separado y se decidirán de conformidad con los arts. 100 a 102 del CGP, tal

Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Consorcio Infraestructura Rover Ómicron y Otras
Demandado: Metro de Medellín Ltda.
Radicado: 05001-23-33-000-2024-00762-00

como lo establece el parágrafo 2o del art. 175 de la Ley 1437 del CPACA (mod. por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021⁸).

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de prosperar, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos por el art. 182A-3 del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por estados la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el art. 173 del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado de la reforma a la entidad demandada, a la ANDJE y al Ministerio Público por el término de quince (15) días, de conformidad con lo prescrito en el art. 173 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término de traslado de la reforma, por la secretaría de la Corporación córrase traslado de la contestación de la demanda que trata el parágrafo 2o del art. 175 del CPACA para que la parte demandante, de estimarlo pertinente, se pronuncie sobre las excepciones formuladas por la parte demandada en la contestación.

NOTIFÍQUESE

SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
MAGISTRADA

CVZ

Este documento fue firmado de manera electrónica a través de la plataforma SAMAI y se puede validar en el siguiente enlace:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>

8 En los términos de la decisión proferida el 16 de septiembre de 2021 por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado C.P. William Hernández Gómez, proceso radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021):

"(...) En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impropia la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial (...)"